

en la forma, que siempre se ha notado, obediencia, <sup>336</sup> y  
authoriza aquella, y las referidas limitaciones por  
las razones propias en que están fundadas, y lo q.  
Resuelve, o determina: no es otra cosa, que no se ha-  
ga novedad en esta materia, y que las Justicias, y  
Ayuntamientos cuiden del puntual cumplimiento, y  
obediencia del Auto acordado, y ordenanza de Mon-  
tes, que cita esta soberana Resolución, y que conforme  
a él, los dueños de cada Partido, hagan el cen-  
samiento de los Parajes en que no puede entrar el  
expresado Ganado Cabido.

Atendida esta literal Relación, y senti-  
do verdadero, es preciso reconocer el incumulado Auto  
acordado, cuya obediencia es Realidad, y viciosa, se-  
ñalada que dice lo siguiente = Por que se tiene noti-  
cia que en algunos Lugares hay Cañales, que hacen gran  
daño en los Montes, y Plantíos, particularmente  
en los Arboles pequeños; quando, que los dueños los  
ustragan con Escobres, que cuiden de ellas, y las apa-  
renten en las Sierras altas, para que no hagan  
daño; con apercibimiento que si lo hicieron serán  
castigados = este es el cap. 16. de la ordenanza, o In-  
strucción de Montes.

Ahora bien, ¿no está claro que lo q.  
quita esta Resolución no es otra cosa que la Libertad  
de que usaban anteriormente los Ganaderos

